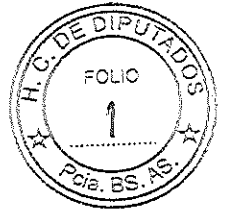




*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



PROYECTO DE LEY

El Senado y la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza;

Ley:

ARTÍCULO 1°: Incorpórase como inciso k) del artículo 20° de la ley 5.109 "LEY ELECTORAL", el siguiente:

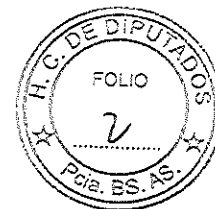
Artículo 20°.- Corresponde a la Junta Electoral:

- a) *Formar y depurar el registro de electores;*
- b) *Designar y remover los ciudadanos encargados de recibir los sufragios;*
- c) *Realizar los escrutinios;*
- d) *Juzgar la validez de las elecciones;*
- e) *Diplomar a los legisladores, municipales y consejeros escolares;*
- f) *Desempeñar las demás funciones que se encomiendan por esta ley;*
- g) *Proponer al Poder Ejecutivo el nombramiento y remoción de los secretarios, así como de todo el personal permanente que le asigne el Presupuesto General de la Administración;*
- h) *Considerar y aprobar el registro especial de electores extranjeros;*
- i) *Requerir, a los efectos del escrutinio, en carácter de auxiliares, la concurrencia de los miembros del Ministerio Público y de los Secretarios de la Suprema Corte de Justicia y de las Cámaras de Apelación;*
- j) *Reglamentar las funciones que le asigna la Constitución y la presente ley, en cuanto no lo hayan hecho los poderes Legislativo y Ejecutivo; y*
- k) **"Ordenar a su cargo la impresión de las boletas únicas para los procesos electorales."**

ARTÍCULO 2°: Modificase el artículo 59° de la ley 5.109, el que quedará redactado de la siguiente manera:



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



"Artículo 59°.- El local en que los electores deberán ensobrar la boleta de sufragio, no tendrá más que una puerta utilizable y será iluminado con luz artificial si fuera necesario, debiéndose procurar que sea de fácil acceso y circulación para el normal desplazamiento de personas con imposibilidades físicas o discapacidad. En el local mencionado habrá una mesa, útiles de escribir y las boletas de sufragio oficializadas por la Junta Electoral".

ARTÍCULO 3°: Sustitúyese el artículo 61° de la ley 5.109, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 61°: Con una anticipación de por lo menos treinta (30) días a la fecha del acto electoral, los partidos inscriptos presentarán a la Junta Electoral para su oficialización las listas de candidatos, la fotografía del o los candidatos si correspondiera, y los nombres, figuras y emblemas que los identificarán durante el proceso electoral. Cada partido, alianza o agrupación sólo podrá presentar una lista de candidatos para cada categoría provincial y municipal. Por su parte, cada candidato solamente podrá presentarse por una lista y para un único cargo provincial o municipal. No podrán oficializarse listas que correspondan a partidos o agrupaciones políticas no reconocidas previamente por la Junta Electoral. Una vez oficializada las listas de candidatos, y con veinte (20) días de anticipación, la Junta Electoral confeccionará un modelo de Boleta Única, cuyo diseño y características deben respetar las especificaciones establecidas en la presente.

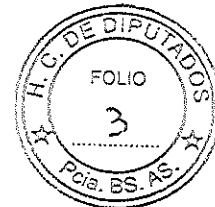
ARTÍCULO 4°: Sustitúyese el artículo 62° de la ley 5109, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 62°.- La Boleta Única debe respetar las siguientes especificaciones:

- a) se debe confeccionar una Boleta Única para cada categoría de cargo electivo;
- b) para la elección de gobernador, vicegobernador e intendentes municipales, la Boleta Única debe contener los nombres de los candidatos y sus respectivas fotos;
- c) para la elección de diputados provinciales, senadores provinciales, concejales municipales y consejeros escolares, la Junta Electoral debe establecer, en



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



cada elección, qué número de candidatos titulares y suplentes deben figurar en la Boleta Única;

d) los espacios en cada Boleta Única deben distribuirse homogéneamente entre las distintas listas de candidatos oficializadas de acuerdo con las figuras o símbolos que los identifican;

e) las letras que se impriman para identificar a los partidos, alianzas o agrupaciones, deben guardar características idénticas en cuanto a su tamaño y forma;

f) en cada Boleta Única al lado derecho del número de orden asignado se debe ubicar la figura o símbolo partidario y la denominación utilizada en el proceso electoral por el partido, alianza o agrupación;

g) a continuación de la denominación utilizada en el proceso electoral por el partido, alianza o agrupación, se ubicarán los nombres de los candidatos y un casillero en blanco para efectuar la opción electoral;

h) ser impresa en idioma español, en forma legible, papel no transparente, y contener la indicación de sus pliegues; en caso de votaciones simultáneas, las Boletas Únicas de cada categoría deben ser de papel de diferentes colores;

i) contener un talón en el que se indique serie y numeración correlativa, y del cual deben ser desprendidas; tanto en el talón como en la Boleta Única debe constar la información relativa a la sección electoral, distrito, circunscripción, número de mesa a la que se asigna, y la elección a la que corresponde;

j) prever un casillero propio para la opción de voto en blanco;

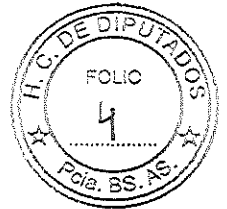
k) en forma impresa la firma legalizada del presidente de la Junta Electoral;

l) tener un casillero habilitado para que el presidente de mesa pueda firmar al momento de entregar la Boleta Única al elector;

m) no ser menor que las dimensiones 21,59 cm. de ancho y 35,56 cm. de alto propias del tamaño del papel oficio. Para facilitar el voto de los no videntes, se deben elaborar plantillas de cada Boleta Única en material transparente y alfabeto Braille, que llevarán una ranura en el lugar destinado al casillero para ejercer la opción



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



electoral, que sirva para marcar la opción que se desee, las que deberán estar disponibles en las mesas de votación”.

ARTÍCULO 5°: Sustitúyese el artículo 63° de la ley 5.109, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 63°.- En cada mesa electoral debe haber igual número de Boletas Únicas que de electores habilitados para sufragar en la misma, con más un número que la Junta Electoral establezca a los fines de garantizar el sufragio de las autoridades de mesa y las eventuales roturas. En caso de robo, hurto o pérdida del talonario de Boletas Únicas, éste será reemplazado por un talonario suplementario de igual diseño y con igual número de boletas donde se hará constar con caracteres visibles dicha condición. Deben tener serie y numeración independiente respecto de los talonarios de Boletas Únicas, además de casilleros donde anotar la sección, el distrito, circunscripción y mesa en que serán utilizados. No se mandarían a imprimir más de un total de Boletas Únicas suplementarias equivalente al cinco (5 %) de los inscriptos en el padrón electoral de la Provincia, quedando los talonarios en poder exclusivamente del juzgado electoral en turno. Éste los distribuirá en los casos que correspondan.”

ARTÍCULO 6°: Sustitúyese el artículo 64° de la ley 5.109, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 64°.- Cada Presidente de mesa deberá recibir, juntamente con los útiles y documentos previstos en esta Ley, los talonarios de Boletas Únicas necesarios para cumplir con el acto electoral.”

ARTÍCULO 7°: Modifícase el artículo 70° de la ley 5.109, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 70: Inmediatamente de quedar suscripta el acta de apertura del comicio, el Presidente controlará las Boletas Únicas y, una vez cerciorado de que no hay alteración alguna, las colocará en cuarto oscuro. El Presidente de mesa y los fiscales inspeccionarán, cuando aquél lo estime conveniente o estos lo soliciten, el local reservado para las Boletas Únicas a fin de constatar que no ha habido alteración de ellas y que su número es suficiente.”



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



ARTÍCULO 8°: Modificase el artículo 72° de la ley 5109, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 72°.- Si la identidad no es impugnada, el Presidente de mesa entregará al elector una Boleta Única por cada categoría de cargo electivo y un bolígrafo con tinta indeleble. Las Boletas Únicas entregadas deben tener los casilleros en blanco y sin marcar. En el mismo acto le debe mostrar al elector los pliegues por los cuales se pueden doblar. Hecho lo anterior, lo debe invitar al cuarto oscuro.”

ARTÍCULO 9°: Sustitúyase el artículo 73° de la ley 5.109, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 73°.- Introducido en el cuarto oscuro y cerrada exteriormente la puerta, el elector debe marcar la opción electoral de su preferencia y plegar las boletas entregadas en la forma que lo exprese la reglamentación. Los fiscales de mesa no podrán firmar las Boletas Únicas en ningún caso. Los no videntes que desconozcan el alfabeto Braille serán acompañados por el presidente de mesa y los fiscales que deseen hacerlo, quienes se retirarán cuando el ciudadano haya comprobado la ubicación de las distintas opciones electorales propuestas por los partidos políticos en la Boleta Única y quede en condiciones de practicar a solas la elección de la suya. Cada una de las Boletas entregadas, debidamente plegadas en la forma que lo exprese la reglamentación, deberá ser introducida en la urna de la mesa que corresponda, salvo que haya sido impugnado el elector, caso en el cual se procederá a tomar sus opciones electorales y a ensobrarlas conforme lo establezca la reglamentación.”

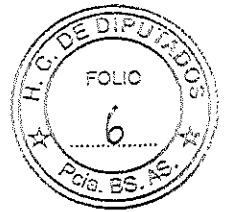
ARTÍCULO 10°: Sustitúyase el artículo 83° de la ley 5.109, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 83°.- El presidente de mesa, asistido por sus auxiliares, con vigilancia de las fuerzas de seguridad en el acceso y ante la sola presencia de los fiscales acreditados, apoderados y electores designados por los partidos políticos en calidad de testigos del escrutinio, hará el escrutinio ajustándose al siguiente procedimiento:

a) abrirá la urna, de la que extraerá todas las boletas plegadas y las contará confrontando su número con los talones utilizados. Si fuera el caso, sumará



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



además los talones pertenecientes a las Boletas Únicas Complementarias. El resultado deberá ser igual al número de sufragantes consignados al pie de la lista electoral, en caso contrario el resultado deberá asentarse en el acta de escrutinio. A continuación, se asentará en la misma acta por escrito y en letras, el número de sufragantes, el número de las Boletas Únicas, y si correspondiere, el de Boletas Únicas Complementarias que no se utilizaron.

b) examinará las boletas separando, de la totalidad de los votos emitidos, los que correspondan a votos impugnados. Los sobres donde se hallen reservadas las opciones electorales de los electores impugnados serán remitidos dentro de la urna para su posterior resolución por el Tribunal Electoral.

c) verificará que cada Boleta Única esté correctamente rubricada con su firma en el casillero habilitado al efecto.

d) leerá en voz alta el voto consignado en cada Boleta Única pasándosela al resto de las autoridades de mesa quienes, a su vez y uno por uno, leerán también en voz alta dicho voto y harán las anotaciones pertinentes en los formularios que para tal efecto habrá en cada mesa habilitada. Inmediatamente se sellarán las Boletas Únicas una a una con un sello que dirá "ESCRUTADO".

e) los fiscales acreditados ante la mesa de sufragios tienen el derecho de examinar el contenido de la Boleta Única leída y las autoridades de mesa tienen la obligación de permitir el ejercicio de tal derecho, bajo su responsabilidad.

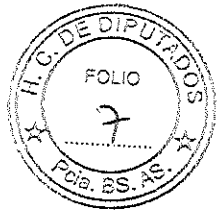
f) si alguna autoridad de mesa o fiscal acreditado cuestiona en forma verbal la validez o la nulidad del voto consignado en una o varias Boletas Únicas, dicho cuestionamiento deberá constar de forma expresa en el acta de escrutinio. En este caso, la Boleta Única en cuestión no será escrutada y se colocará en un sobre especial que se enviará a la Justicia Electoral para que decida sobre la validez o nulidad del voto.

g) si el número de Boletas Únicas fuera menor que el de votantes indicado en el acta de escrutinio, se procederá al escrutinio sin que se anule la votación."

ARTÍCULO 11°: Sustitúyase el artículo 84° de la ley 5.109, el que quedará redactado de la siguiente manera:



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



"Artículo 84°.- Son votos válidos aquellos en el que el elector ha marcado una opción electoral por cada Boleta Única oficializada. Se considera válida cualquier tipo de marca dentro de los casilleros de cada una de las opciones electorales, con excepción de lo establecido en el artículo siguiente. Los votos impugnados serán considerados, exclusivamente, por la Junta Electoral cuando en su oportunidad realice el escrutinio definitivo en la forma prevista por el artículo 103."

ARTÍCULO 12°: Sustitúyase el artículo 85° de la ley 5.109, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 85°.- Son considerados votos nulos:

a) aquellos en el que el elector ha marcado más de una opción electoral por cada Boleta Única;

b) los que lleven escrito el nombre, la firma o el número de Documento Nacional de Identidad del elector;

c) los emitidos en Boletas Únicas no entregadas por las autoridades de mesa y las que no lleven la firma del presidente de mesa o la autoridad de mesa en ejercicio del cargo;

d) aquellos emitidos en Boletas Únicas en las que se hubiese roto algunas de las partes y esto impidiera establecer cuál ha sido la opción electoral escogida, o en Boletas Únicas a las que faltaren algunos de los datos visibles en el talón correspondiente;

e) aquellos en que el elector ha agregado nombres de organizaciones políticas, listas independientes o nombres de candidatos a los que ya están impresos;

f) aquellos donde aparecen expresiones, frases o signos ajenos al proceso electoral; y

g) aquellos en el que elector no ha marcado una opción electoral en la Boleta Única."

ARTÍCULO 13°: Sustitúyase el artículo 86° de la ley 5.109, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 86°.- Son considerados votos en blanco sólo aquellos que se manifiesten expresamente por dicha opción en cada Boleta Única."



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



ARTÍCULO 14°: Deróganse los artículos 87°, 88°, 89° y 90° de la ley 5.109.

ARTÍCULO 15°: Modifícase el artículo 8° de la ley 14.086 "ESTABLECE EN LA PROVINCIA EL RÉGIMEN DE ELECCIONES PRIMARIAS, ABIERTAS, OBLIGATORIAS Y SIMULTÁNEAS PARA LA SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS PÚBLICOS ELECTIVOS PARA TODOS LOS PARTIDOS POLÍTICOS", el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 8°.- Boleta Única de Sufragio. La Junta Electoral de la Provincia oficializará las boletas de sufragio de acuerdo a los requisitos establecidos en el artículo 62° de la ley 5.109"

ARTÍCULO 16°: Modifícase el artículo 12° de la ley 14.086, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 12°.- Lugares de votación. Autoridades de mesa. Los lugares de votación, que serán determinados por la Junta Electoral de la Provincia, serán comunes para todos los partidos políticos, federaciones, alianzas transitorias y agrupaciones municipales, de manera que cada mesa electoral cuente con Boletas Únicas y demás materiales conforme la ley 5.109. La Junta Electoral designará las autoridades de mesa con veinte (20) días de anticipación a la fecha de las elecciones primarias."

ARTÍCULO 17°: Deróganse los artículos 17° y 27° de la ley 14086.

ARTÍCULO 18°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

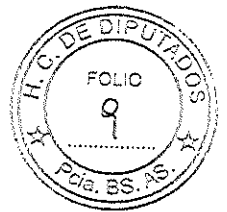
NAHUEL SOTELO LARCHER
DIPUTADO
Bloque AVANZA LIBERTAD
H. C. Dip. de la Pcia. de Bs. As.

GUILLERMO CASTELLO
DIPUTADO
Bloque AVANZA LIBERTAD
H. C. Dip. de la Pcia. de Bs. As.

CONSTANZA MORAGUES SANTOS
DIPUTADA
Bloque AVANZA LIBERTAD
H. C. Dip. de la Pcia. de Bs. As.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



FUNDAMENTOS:

Sr. Presidente:

Ninguna duda cabe de que el actual sistema electoral no cumple adecuadamente con el principio de soberanía popular impuesto en los artículos 37 de la Constitución Nacional y 59 de la Constitución Provincial. El derecho a elegir y ser elegido resulta claramente afectado por las siempre criticadas pero nunca abolidas "listas sábanas", las que requieren una logística extremadamente costosa que prescribe de hecho a las fuerzas políticas minoritarias, a la vez que resulta campo de cultivo de múltiples formas de fraude que vician inaceptablemente la voluntad popular.

Es por ello que pretendemos mejorar sustancialmente la calidad democrática de nuestra provincia con la presente iniciativa, mediante la cual proponemos la creación de la llamada "Boleta Única", en la que constarían la totalidad de los candidatos, listas y espacios políticos a través de los cuales se postulan.

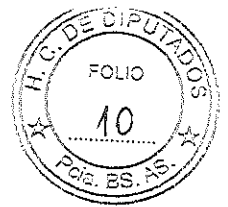
De ese modo, se simplificará la opción electoral para los votantes, se facilitará y agilizará el escrutinio y, lo más importante, los candidatos quedarán en igualdad de condiciones al no tener que depender de un ejército de fiscales y de abultados presupuestos para las boletas partidarias, ya que la impresión de las boletas únicas estará a cargo del Estado.

Además, la Boleta Única, al ser la misma para todos los partidos, suprime el fraude y el robo de boletas, prácticas nefastas lamentablemente tradicionales en nuestra historia electoral, y a través de la cual se ha falseado reiteradamente la voluntad popular.

Por otro lado, el sistema propuesto elimina también una de las mayores distorsiones de dicha voluntad popular como es el "efecto arrastre", a través del cual un candidato puede sumar o restar votos a otro candidato de una categoría superior o inferior en la boleta partidaria actual, fenómeno que desaparece al tratarse de una misma boleta para todos los contendientes.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



Adicionalmente, la Boleta Única genera una mayor legitimidad electoral al reducirse sustancialmente las sospechas y dudas del electorado, incrementando la credibilidad ciudadana en el acto electoral.

En las dos provincias que cuentan con un sistema electoral basado en la boleta única, Santa Fe desde 2010 con la ley N° 13.156, y Córdoba desde 2015 con la ley N° 10.272, la experiencia ha sido indiscutiblemente positiva, con altísima aceptación por parte de los electores y de los propios candidatos.

En el texto que se somete a consideración se han tomado ideas de la legislación citada, a las que se le formularon las adecuaciones de redacción propias del esquema legislativo imperante en la provincia, a fin de mantener su coherencia.

Por todo lo expuesto, resultando sumamente clara la mejora institucional y democrática que importa la adopción del sistema aquí propuesto, es que solicito a mis distinguidos colegas que acompañen el presente proyecto.

NAHUEL SOTELO LARCHER
DIPUTADO
Bloque AVANZA LIBERTAD
H. C. Dip. de la Pcia. de Bs. As.

GUILLERMO CASTELLO
DIPUTADO
Bloque AVANZA LIBERTAD
H. C. Dip. de la Pcia. de Bs. As.

CONSTANZA MORAGUES SANTOS
DIPUTADA
Bloque AVANZA LIBERTAD
H. C. Dip. de la Pcia. de Bs. As.